

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 08 de julio de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00271-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Pablo Emilio García Valderrama
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales UGPP.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Pablo Emilio García Valderrama formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de las Resoluciones:

- 033901 de 20 de febrero de 2012;
- UGM 043147 de 19 de abril de 2012;
- RDP 046599 de 12 de diciembre de 2017;
- RDP 000211 de 7 de enero de 2014;
- RDP 045771 de 6 de diciembre de 2017;
- Y RDP 046599 de 12 de diciembre de 2017.

Por las cuales se niega la pensión de sobrevivientes al demandante con ocasión del fallecimiento de su esposa Josefina Vega de García. Como consecuencia de lo anterior se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes conforme al Decreto 3041 de 1966 y el principio de favorabilidad. También solicita el pago de los intereses moratorio de Ley 100 de 1993 y la indexación de las mesadas retroactivas.

También debe decirse que como pretensión subsidiaria solicita el reconocimiento indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Aduce el demandante que la señora Josefina Vega de García prestó sus servicios al Municipio de Huila el 25 de enero de 1960 al 1 de diciembre de 1961 y al INURBE entre el 12 de noviembre de 1962 a 16 de junio de 1968.

Durante este periodo de tiempo la señora Vega de García cotizó un total de 287,85 semanas a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

Que la señora Josefina Vega de García falleció por causas de origen común. Que la señora Vega de García contrajo matrimonio con el demandante compartiendo lecho y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

techo hasta el momento de su fallecimiento. Que el demandante es el único beneficiario de la señora Vega de García. Que mediante los actos acusados se le ha negado la pensión de sobrevivientes, encontrándose en vigencia el Decreto 3041 de 1966.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 15 de febrero de 2019 se admitió y fue notificada a la entidad demanda el día 16 de octubre de 2019.

Con escrito de 09 de diciembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

En la audiencia de pruebas del 1 de febrero de 2021, además de haberse cerrado el debate probatorio por haberse recaudado la prueba decretada, se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión, lo cual fue aprovechado por la actora, la demandada y la Señora Procuradora.

Sobre esta última intervención es del caso destacar el concepto de la Vista Fiscal, donde indicó que se deben negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la norma aplicable es la de los empleados públicos y no el Decreto 3041 de 1966 que los excluye. Indica que así lo retrata el Consejo de Estado en sentencia de 31 de octubre de 2019 con radicado 20001-23-33-000-2013-00377-01(2978-15).

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la accionada. Sobre las de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar debe decirse que al tratarse de una oposición directa de la pretensión principal serán resueltas conjuntamente con aquella.

Frente a la prescripción solo será analizada en caso de acogerse las súplicas del libelo.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ningún medio defensivo en esta etapa.

PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidado lo precedente, se debe dilucidar en este expediente si es procedente o no concederle la pensión de sobrevivientes al demandante a raíz del fallecimiento de su esposa la señora Josefina Vega de García, aplicando el Decreto 3041 de 1966 por principio de favorabilidad.

En caso que esta pretensión no fuere acogida, se debe estudiar como subsidiaria el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, según se estableció en la audiencia inicial del 18 de noviembre de 2020.

DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.

1. Cédula de ciudadanía del demandante.
2. Resolución UGM 033901 de 20 de febrero de 2012 se niega la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.
3. Resolución UGM 043147 de 19 de abril de 2012 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución de 20 de febrero de 2012.
4. Resolución RDP 046599 de 12 de diciembre de 2017 por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la resolución 35186 de 12 de septiembre de 2017.
5. Resolución RDP 000211 de 07 de enero de 2014 por medio de la cual se niega una pensión de vejez postmortem.
6. Resolución RDP 035186 de 12 de septiembre de 2017 por medio de la cual se niega una pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado.
7. Petición de 26 de julio de 2017 solicitando nuevo estudio de la pensión de sobrevivientes.
8. Recurso de 10 de octubre de 2017 solicitando revocar la resolución de 12 de septiembre de 2017 y se le conceda la pensión de sobrevivientes.
9. Resolución RDP 046599 de 6 de diciembre de 2017 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 35186 de 12 de septiembre de 2017.
10. Partida de bautismo de la señora Josefina Vega de García.
11. Acta de matrimonio católico entre Josefina Vega de García y el demandante.
12. Declaración juramentada de Rodrigo Rojas Camacho.
13. Declaración juramentada del demandante.
14. Registro civil de nacimiento del demandante.
15. Certificados de salarios y tiempos laborados por la señora Josefina Vega de García.

1. Decreto 3041 de 1966 y alcance del principio de favorabilidad.

El demandante propone que se le aplique el Decreto 3041 de 1966, el cual adoptó el Acuerdo 224 de 19 de diciembre de 1966, reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales, y tenía como campo de aplicación el siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“ARTICULO 10. Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;

a. Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;

b. Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;

c. Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;

d. Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.”

La demanda enseña que, de acuerdo con los certificados de salarios y tiempos laborados, la señora Josefina Vega de García, ejerció funciones como empleada pública tanto en el Municipio de Neiva y como en el Instituto de Crédito Territorial, en donde terminó su vida laboral.

Antes de continuar con el discurso, es del caso mencionar que el Instituto de Crédito Territorial fue creado por el Decreto¹ 200 de 1939, como “una oficina autónoma, con capital propio”.

Y que a partir de la Ley² 3 de 1991, se denominó como³ el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-

Esta última entidad fue suprimida por el Decreto⁴ 554 de 2003, según se observa en el artículo 1:

*“Supresión y liquidación. Suprímese el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 3º de 1991, adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el Decreto-ley 216 de 2003.
En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho establecimiento*

¹ Por el cual se dictan algunas disposiciones referentes a los bancos de crédito territorial y se fomenta la construcción de viviendas campesinas

² Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones

³ Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente Ley el Instituto de Crédito Territorial -ICT- se denominará Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-. Para todos los efectos legales las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto de Crédito Territorial, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se entenderán realizadas a nombre del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE-.

El Instituto mantendrá su naturaleza de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

⁴ Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se ordena su liquidación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años y utilizará para todos los efectos la denominación "Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación". La liquidación se realizará conforme lo dispuesto en el Decreto-ley 254 de 2000, mediante el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional."

Este recuento normativo sirve para decir que la última entidad para la que prestó servicios la señora Josefina Vega de García era un establecimiento público, por lo que cumplía funciones de empleada pública.

Esta caracterización tiene hondas consecuencias en la resolución del caso puesto a consideración del Juzgado, luego que como se sabe el Decreto 3041 de 1966 que se pretende aplicar tiene un marco más favorable en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

Para ello basta hacer la siguiente relación normativa:

El artículo 20 indica:

"Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:
a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez;
b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento."

Y el artículo 5 dice:

"Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:
a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1948;
b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años."

Quiere decir entonces que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes debían acreditar que para el momento del fallecimiento este hubiere acreditado 150 semanas de cotización dentro de los seis años anteriores al deceso y que, de esas semanas, 75 correspondan a los últimos 3 años.

Sin embargo, esta normatividad no puede aplicarse al caso, en principio, luego que conforme al citado ut supra artículo primero del Decreto 3041 de 1966, este solo cubre a aquellas personas que sean trabajadores oficiales y a los del sector privado, y como se vio en precedencia la señora Josefina Vega de García era una empleada pública, la cual se estableció a través de las relaciones laborales con el Municipio de Neiva y el Instituto de Crédito Territorial luego Inurbe.

Por lo tanto, no puede acudir a la aplicación de un régimen que expresamente excluyó a los empleados públicos.

Más aun cuando la normatividad aplicable a los empleados públicos para el momento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

del fallecimiento de la señora Vega de García era el literal b del artículo⁵ 17 de la Ley⁶ 6 de 1945 y no contemplaba un tratamiento tan beneficioso como el descrito en el Decreto 3041 de 1966.

Sentido en el cual la posición defendida en los actos administrativos enjuiciados encuentra respaldo en la normatividad vigente al momento del fallecimiento de la señora Vega de García.

Ahora bien, la demanda alega que, si bien el escenario normativo vigente para el momento del fallecimiento de su cónyuge no favorece al reclamante, se debe acudir al principio de favorabilidad en donde se prefiera la norma más beneficiosa al momento del deceso.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado⁷ lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, no es dable aplicar el Decreto 3041 de 1966, como lo solicita la actora, puesto que, tal como lo prevé su artículo 1º, este solo rige las pensiones de algunos trabajadores oficiales y aquellos que presten sus servicios al sector privado, norma que claramente excluye a los empleados públicos, como el señor Fernando Enrique Ariza Segre, quien laboró, en condición de docente, en la secretaría de educación del Cesar.

De igual modo, respecto del principio de favorabilidad, esta Corporación ha dicho que la «[...] excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general. Lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad [...]»⁸.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al precisar que «No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales [...]»⁹.

Por lo tanto, en el asunto sub examine tampoco resulta procedente la aplicación del Decreto 3041 de 1966 en virtud del principio de favorabilidad, habida cuenta de que este se examina siempre que existan dos normas que rijan una misma situación

⁵ Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

...

b) La pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

...

⁶ Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo

⁷ Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Carmelo Perdomo Cueter, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 20001-23-33-000-2013-00377-01(2978-15), Actor: Leonor Cuello Daza, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)

⁸ Al respecto se pueden consultar las sentencias de 29 de abril de 2010, número interno 1259-2009, sección segunda, subsección A, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; y de 2 de mayo de 2019, número interno 0405-2017, sección segunda, subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁹ Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

jurídica, pero una de ellas de carácter general y otra de naturaleza especial, en relación con las cuales la primera es más beneficiosa para el trabajador; no obstante, el caso de la demandante solo se encuentra gobernado por la norma general aplicable a los empleados públicos, pues el citado Decreto en forma exclusiva regula las pensiones de algunos trabajadores oficiales y del sector privado, por lo que no es posible efectuar un análisis de favorabilidad.

En similar sentido se pronunció esta subsección, en sentencia de 26 de mayo de 2016, expediente 25000-23-42-000-2013-05492-01 (409-2015), al sostener:

Conforme a la norma citada, queda claro que se excluyó de pertenecer al Seguro Obligatoria de invalidez, vejez y muerte a aquellos trabajadores que prestaran servicios a entidades o empresas de derecho público, como es el caso que hoy nos ocupa; en efecto, el Decreto 3041 de 1966 que aprobó el Acuerdo No. 224 de 1966 del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, fue una disposición normativa que resultaba aplicable solamente para aquellas personas que de manera exclusiva realizaran sus cotizaciones a dicho instituto, y no, a la Caja Nacional de Previsión Social como es el caso del señor Fredy Eduardo Hernández Cifuentes (q.e.p.d.).

Quiere decir entonces que no se puede aplicar una normatividad que resultaba ser especial para aquellos que estuvieran afiliados al Instituto del Seguro Social, ni siquiera en aplicación del principio de favorabilidad, pues éste solo se puede tener en cuenta en los casos en que la normatividad especial resulta ser más desfavorable que el general¹⁰, situación que no se presenta en el sub lite [...]."

Y en un pronunciamiento más reciente, la misma Corporación expresó¹¹:

"...

Empero, se infiere para el caso sub lite que entre los miembros de las Fuerzas Militares y los afiliados al extinto ISS, no se presenta alguna mínima equiparación de condiciones, pues precisamente cada uno estaba regulado por normas especiales y exclusivas que se apartaban del régimen general vigente para la época (previsto en las Leyes 12 de 1975 y 33 de 1985 para los servidores públicos), de tal suerte que el presente asunto consiste en un trato diferencial justificado entre dos poblaciones ya diferenciadas respecto de la normativa general, al punto de ser inviable el hecho de pretender aplicar los aspectos más favorables de una regulación excepcional a otra de igual categoría, cuando incluso no es posible constitucionalmente estimarlos en un grado de igualdad material que sustente esa posibilidad.

A esta conclusión arribó el Consejo de Estado en sentencia del 17 de noviembre de 2017¹², al precisar que tampoco era aplicable la normativa dirigida al Instituto de

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 27 de marzo de 2008, Expediente No. 25002325000199905264 01 (2833-2004), Actor: Jhon James Trujillo.

"(...) en los que se evidencia la existencia de dos normas que reglamentan la misma pensión, se ha aplicado aquella disposición cuyos parámetros garantizan la obtención del derecho en controversia, dando aplicación al principio de favorabilidad, pues contraviene la lógica y la equidad que una persona cobijada por un régimen especial, que en principio debería optimizar en mejor medida sus derechos, no se le conceda un beneficio al que sí pueden acceder la generalidad de los ciudadanos (...)."

¹¹ Sección Segunda, Subsección A. C.P.: William Hernández Gómez, sentencia de 18 de noviembre de 2020, radicado: 25000-23-42-000-2016-04013-01 (6452-2018), demandante: Martha Lucia Jiménez Urriago, demandado: Nación-Ministerio de Defensa.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 17 de noviembre de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-01888-01(0620-17), Demandantes: María del Pilar Gómez Loaiza y Sergio de Jesús Duque Moreno. Demandado: Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Seguros Sociales¹³, debido a que el causante de la parte demandante no cumplía con las condiciones o supuestos de hecho fijados en dicha norma como indispensables para ser sometidos a su contenido, esto es, que hubiese sido servidor público afiliado al ISS y con cotizaciones efectivas a pensión en aquella entidad. Así lo manifestó la Corporación al señalar que:

«[...] Visto lo anterior, se tiene que son destinatarios de los beneficios allí dispuestos sólo los trabajadores del sector privado que efectúen cotizaciones al ISS o excepcionalmente tal como lo ha entendido la jurisprudencia en aplicación al principio de favorabilidad, los empleados públicos que estuvieren afiliados al riesgo de pensión a esta entidad y por ende efectúen cotizaciones al ISS, o a este y otras entidades de previsión social, situación fáctica en la que no se hallaba la causante, puesto que conforme al material probatorio aportado al plenario ésta laboró al servicio de la docencia desde el 30 de abril de 1974 al 28 de enero de 1991, periodo en el cual las cotizaciones a seguridad social pensiones se efectuaron al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto en el evento de existir la obligación de pago de pensión le correspondería asumirlo a la entidad empleadora.

Así las cosas, habida cuenta de que la aplicación de la referida norma delimita su campo de acción a trabajadores del sector privado que efectúen cotizaciones al ISS, a los afiliados obligatorios a dicha entidad o en forma excepcional a los servidores públicos que durante su vinculación estuvieron afiliados al ISS, no es procedente aplicar en forma extensiva dicha norma a los demandantes en orden a hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en ella contemplada, pues no se encuentran en ninguno de estos supuestos fácticos. Se reitera la misma tiene como destinatario el sector privado y excepcionalmente los empleados públicos que hubieren realizado cotizaciones al ISS.

Lo anterior por cuanto dentro del plenario no se acreditó que la señora Marta Luz Loaiza de Duque en su calidad de docente hubiera estado afiliado (sic) al ISS para el riesgo de pensiones, no siendo posible aplicar en forma extensiva esta norma, puesto que la misma es clara al indicar sus beneficiarios, dentro de los cuales no se halla la causante por haberse desempeñado como docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no efectuó cotizaciones al ISS para efectos pensionales[...].»

En suma, no existe duda en cuanto a la aplicación de las normas regulatorias de la pensión de sobreviviente para la época de los hechos respecto de los miembros de las Fuerzas Militares y los afiliados al ISS, porque las dos no son comparables con fines de determinar la más favorable o beneficiosa para cada quien, al tratarse de regímenes que desarrollan de manera especial las prestaciones y derechos de cada tipo de beneficiario con fundamento en sus propias condiciones diferenciadoras a las de la normativa general, tanto así que en el caso de la demandante, su causante no acreditó el mínimo de circunstancias de hecho y de derecho que prevé el Decreto 3041 de 1966 con el fin de que éste le resultarle aplicable.

...

Tomando en cuenta lo precedente, se logra establecer que el precedente del Alto Tribunal de lo Contencioso para situaciones como la aquí discutida distan de lo planteado con la demanda frente al principio de favorabilidad.

¹³ En dicho caso el Decreto 758 de 1990.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En efecto, la regla jurisprudencial aludida en las sentencias citadas parte de que existan dos normas que regulen una misma situación, una de tipo general y otra especial, pero en la primera resulta más beneficiosa para el reclamante; sin embargo, en el sub-lite nos encontramos en que la norma aplicable a la señora Vega de García, Ley 6 de 1945, no contenía una norma similar o análoga como la contenida en el Decreto 3041 de 1966 sobre la pensión de sobrevivientes.

En ese sentido, no se puede efectuar un análisis de favorabilidad cuando no existía una norma reguladora dentro del régimen que le era aplicable a la señora Vega de García.

Por lo tanto, como lo pedido con la demanda solo estaba contenido en el canon correspondiente a las personas vinculadas, para la época del fallecimiento de la señora Vega de García, como del sector privado y de algunos trabajadores oficiales, no puede acogerse en razón a que estaba catalogada como empleada pública, y esta caracterización implicaba un estudio a la luz de la Ley 6 de 1945.

Deviniéndose entonces por lo explicado, la negación de la pretensión encaminada al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con sustento en el Decreto 3041 de 1966.

2. Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, como se desestimó la pretensión principal debe estudiarse la subsidiaria, esto es, el reconocimiento o no de la indemnización sustitutiva.

Sobre este punto debe decirse que en las Resoluciones Nos. UGM 033901 del 20 de febrero y UGM 043147 del 19 de abril de 2012, respectivamente, la UGPP negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con la tesis de no haberse efectuado aportes con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones.

Que en esas circunstancias no puede extenderse su reconocimiento a situaciones acaecidas entre los años 1962 a 1968.

La indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes se encuentra regulada en la Ley 100 de 1993, artículo 49:

“...
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.”

Sobre este punto, es del caso remitirse al criterio que la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha edificado sobre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes para casos en los que los aportes se hubieren efectuado con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Es así que dicha Corporación ha dicho:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“ ...

Y esta Corporación, en sentencia de 11 de marzo de 2010, atrás citada,¹⁴ expresó que «son válidas las acusaciones hechas por el demandante y el Ministerio Público contra el Decreto reglamentario en comento, cuando afirman que con tal exigencia - ser afiliado al Sistema General de Pensiones- se excluye de tal beneficio a las personas que para la fecha de entrada en vigencia no se encontraban vinculadas ya fuera mediante contrato de trabajo, como servidores públicos, como trabajadores oficiales, como empleados públicos, como trabajadores independientes o prestando sus servicios bajo la modalidad de prestación de servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado. En otras palabras, retiradas del servicio activo».

Así las cosas, si bien es cierto que el finado esposo de la accionante hizo aportes a pensión únicamente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, también lo es que, en virtud del principio de favorabilidad, esta última tiene derecho a que le sea reconocida, en su calidad de cónyuge supérstite, la indemnización sustitutiva en consideración a dichas contribuciones y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1730 de 2001; y, por lo tanto, se ha de confirmar la decisión de nulidad de los actos acusados.

En efecto, se ha de señalar, como lo estableció el a quo, que la prestación que se causó, según el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, es la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, «dado que la solución alternativa al pago de la pensión de supervivencia que le hubiese asistido a la demandante en su condición de integrante del núcleo familiar del extinto afiliado y previo el cumplimiento de los requisitos legales por parte de este, solo puede concretarse a través de la figura indemnizatoria aludida por cuanto es claro que el fallecido cotizante acreditó los presupuestos para obtener el reconocimiento de dicha prestación, pero no puede admitirse el disfrute de la prestación por parte de quien no existe física y jurídicamente, lo cual implica que el derecho solo puede concretarse a favor de sus parientes inmediatos, en este caso, la cónyuge supérstite» (ff. 142-143).”

Y en la providencia T-155 de 2018, la Corte Constitucional dijo:

“ ...

En esta oportunidad, encuentra la Sala que si bien no se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, sí se está pidiendo la indemnización sustitutiva derivada de dicha prestación, la cual, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación hace parte de la seguridad social y de los derechos pensionales que pueden ser reclamados en cualquier tiempo, dado su carácter de imprescriptible.

En efecto, en sentencia T-170 de 2017 esta Corporación sostuvo que al ser la indemnización sustitutiva una garantía que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobreviviente “es claro mutatis mutandis que puede equipararse a un derecho pensional”¹⁵.

Así las cosas, con el fin de garantizar la supremacía constitucional, resulta admisible en el caso objeto de estudio aplicar la retrospectividad de la Ley 100 de 1993, en la medida que la accionante ha soportado, de manera prolongada, la desprotección jurídica del Estado Colombiano que desconocía la finalidad y objetivo mismo de la existencia de la seguridad social como institución jurídica.

Conforme con las consideraciones expuestas en precedencia y a la situación fáctica

¹⁴Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, sentencia de 11 de marzo de 2010, expediente: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, actor: Pedro Nel Riveros Gómez, demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹⁵ Entre otras las sentencia T-546 de 2008, T-144 de 2013 y T-230 de 2014 entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de la actora, la Sala Octava de Revisión aplicará en el caso sub examine la restrospectividad del artículo 49 de la Ley 100 de 1993 y ordenará al FONCEP reconocer y pagar a favor de la señora María Mercedes Rodríguez de Buitrago la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

Lo anterior, porque la señora María Mercedes Rodríguez de Buitrago contrajo matrimonio con Flaminio Buitrago el 1 de junio de 1944¹⁶, unión que se mantuvo hasta el fallecimiento del señor Buitrago, 7 de diciembre de 1984¹⁷; hecho que demuestra la calidad de cónyuge y beneficiaria de la indemnización de sustitutiva. Además, afirmó que dependía económicamente de su esposo¹⁸

Al momento del fallecimiento del señor Flaminio Buitrago Rodríguez –7 de diciembre de 1984– no se consolidó efectivamente el derecho, por cuanto: (i) para esa fecha, no existía la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente; y (ii) en la actualidad, el hecho que configura dicha prestación continúa produciendo efectos jurídicos, en la medida que la señora Rodríguez de Buitrago no ha podido definir su derecho, debido a la desprotección jurídica a la que ha sido sometida.”

En estas condiciones, tomando en cuenta el art. 49 de la Ley 100 de 1993, el Decreto¹⁹ 1730 de 2001 y la línea jurisprudencial citada, estima Despacho que es del caso reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes al señor Pablo Emilio García Valderrama comoquiera que aunque las cotizaciones de la señora Josefina Vega de García se hicieron con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, no hay impedimento legal para tenerlas en cuenta al momento de calcularla.

La indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes surge precisamente cuando no se reúnen las exigencias que permitan hacerse acreedor a aquella prestación periódica por parte de los beneficiarios, y en el sub-lite según se analizó la señora Vega de García no las reunía.

De ahí que negar esta prestación a partir de los argumentos esgrimidos en los actos administrativos destacados ut supra, no tiene sustento en el art. 49 de la Ley 100 de 1993, el Decreto²⁰ 1730 de 2001 y la línea jurisprudencial citada.

Mas aun, cuando una interpretación como la defendida por la demandada se opone a uno de los principios que gobiernan el derecho laboral como es el de favorabilidad.

De suerte que se impone en consecuencia declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. UGM 033901 del 20 de febrero y UGM 043147 del 19 de abril de 2012, respectivamente.

Se ordenará a la UGPP que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de acuerdo al art. 3 del Decreto 1730 de 2001.

¹⁶ Folio 100 del cuaderno constitucional.

¹⁷ Folio 41 del cuaderno constitucional.

¹⁸ Folio 30 del cuaderno constitucional. En la Resolución N° 0328 del 14 de febrero de 2011, FONCEP hace referencia a los documentos allegados por la accionante en el derecho de petición, entre los que se encuentra “*declaración extra proceso de la solicitante donde expresa que dependía económicamente del causante y convivía con él*”.

¹⁹ Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

²⁰ Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, se procede hacer la respectiva liquidación de la siguiente forma:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

Trabajador(a): Última fecha a la que se indexará el cálculo 16/06/1968
Calculado con el IPC base 2018

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS DEL	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA					PERIODO				
25/01/1960	31/01/1960	80,00	3,60	0,060000	0,097374	7	130	0,34	4,50%	0,32
1/02/1960	29/02/1960	400,00	18,00	0,060000	0,097374	29	649	7,03	4,50%	1,31
1/03/1960	31/03/1960	400,00	18,00	0,060000	0,097374	31	649	7,51	4,50%	1,40
1/04/1960	30/04/1960	400,00	18,00	0,060000	0,097374	30	649	7,27	4,50%	1,35
3/05/1960	31/05/1960	400,00	18,00	0,060000	0,097374	29	649	7,03	4,50%	1,31
1/06/1960	30/06/1960	400,00	18,00	0,060000	0,097374	30	649	7,27	4,50%	1,35
1/07/1960	31/07/1960	400,00	18,00	0,060000	0,097374	31	649	7,51	4,50%	1,40
1/08/1960	31/08/1960	400,00	18,00	0,060000	0,097374	31	649	7,51	4,50%	1,40
1/09/1960	30/09/1960	420,00	18,90	0,060000	0,097374	30	682	7,64	4,50%	1,35
1/10/1960	31/10/1960	450,00	20,25	0,060000	0,097374	31	730	8,45	4,50%	1,40
1/11/1960	30/11/1960	450,00	20,25	0,060000	0,097374	30	730	8,18	4,50%	1,35
1/12/1960	31/12/1960	450,00	20,25	0,060000	0,097374	31	730	8,45	4,50%	1,40
1/01/1961	31/01/1961	450,00	20,25	0,060000	0,097374	31	730	8,45	4,50%	1,40
1/02/1961	28/02/1961	450,00	20,25	0,060000	0,097374	28	730	7,64	4,50%	1,26
1/03/1961	31/03/1961	450,00	20,25	0,060000	0,097374	31	730	8,45	4,50%	1,40
1/04/1961	30/04/1961	450,00	20,25	0,060000	0,097374	30	730	8,18	4,50%	1,35
1/05/1961	31/05/1961	450,00	20,25	0,060000	0,097374	31	730	8,45	4,50%	1,40
1/06/1961	30/06/1961	450,00	20,25	0,060000	0,097374	30	730	8,18	4,50%	1,35
1/07/1961	31/07/1961	450,00	20,25	0,060000	0,097374	31	730	8,45	4,50%	1,40
1/08/1961	31/08/1961	450,00	20,25	0,060000	0,097374	31	730	8,45	4,50%	1,40
1/09/1961	30/09/1961	500,00	22,50	0,060000	0,097374	30	811	9,09	4,50%	1,35
1/10/1961	31/10/1961	500,00	22,50	0,060000	0,097374	31	811	9,39	4,50%	1,40
1/11/1961	30/11/1961	500,00	22,50	0,060000	0,097374	30	811	9,09	4,50%	1,35
1/12/1961	1/12/1961	16,67	0,75	0,060000	0,097374	1	27	0,01	4,50%	0,05
1/11/1962	30/11/1962	317,00	14,27	0,070000	0,097374	30	441	4,94	4,50%	1,35
1/12/1962	31/12/1962	517,00	23,27	0,070000	0,097374	31	719	8,33	4,50%	1,40
1/01/1963	31/01/1963	500,00	22,50	0,070000	0,097374	31	696	8,05	4,50%	1,40
1/02/1963	28/02/1963	620,00	27,90	0,070000	0,097374	28	862	9,02	4,50%	1,26
1/03/1963	31/03/1963	620,00	27,90	0,070000	0,097374	31	862	9,98	4,50%	1,40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/04/1963	30/04/1963	620,00	27,90	0,070000	0,097374	30	862	9,66	4,50%	1,35
1/05/1963	31/05/1963	620,00	27,90	0,070000	0,097374	31	862	9,98	4,50%	1,40
1/06/1963	30/06/1963	620,00	27,90	0,070000	0,097374	30	862	9,66	4,50%	1,35
1/07/1963	31/07/1963	700,00	31,50	0,070000	0,097374	31	974	11,27	4,50%	1,40
1/08/1963	31/08/1963	700,00	31,50	0,070000	0,097374	31	974	11,27	4,50%	1,40
1/09/1963	30/09/1963	700,00	31,50	0,070000	0,097374	30	974	10,91	4,50%	1,35
1/10/1963	31/10/1963	700,00	31,50	0,070000	0,097374	31	974	11,27	4,50%	1,40
1/11/1963	30/11/1963	700,00	31,50	0,070000	0,097374	30	974	10,91	4,50%	1,35
1/12/1963	31/12/1963	700,00	31,50	0,070000	0,097374	31	974	11,27	4,50%	1,40
1/01/1964	31/01/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	31	1.486	17,20	4,50%	1,40
1/02/1964	29/02/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	29	1.486	16,09	4,50%	1,31
1/03/1964	31/03/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	31	1.486	17,20	4,50%	1,40
1/04/1964	30/04/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	30	1.486	16,64	4,50%	1,35
1/05/1964	31/05/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	31	1.486	17,20	4,50%	1,40
1/06/1964	30/06/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	30	1.486	16,64	4,50%	1,35
1/07/1964	31/07/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	31	1.486	17,20	4,50%	1,40
1/08/1964	31/08/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	31	1.486	17,20	4,50%	1,40
1/09/1964	30/09/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	30	1.486	16,64	4,50%	1,35
1/10/1964	31/10/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	31	1.486	17,20	4,50%	1,40
1/11/1964	30/11/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	30	1.486	16,64	4,50%	1,35
1/12/1964	31/12/1964	800,00	36,00	0,052435	0,097374	31	1.486	17,20	4,50%	1,40
1/01/1965	31/01/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/02/1965	28/02/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	28	1.300	13,59	4,50%	1,26
1/03/1965	31/03/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/04/1965	30/04/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	30	1.300	14,56	4,50%	1,35
1/05/1965	31/05/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/06/1965	30/06/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	30	1.300	14,56	4,50%	1,35
1/07/1965	31/07/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/08/1965	31/08/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/09/1965	30/09/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	30	1.300	14,56	4,50%	1,35
1/10/1965	31/10/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/11/1965	30/11/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	30	1.300	14,56	4,50%	1,35
1/12/1965	31/12/1965	900,00	40,50	0,067416	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/01/1966	31/01/1966	970,00	43,65	0,074906	0,097374	31	1.261	14,60	4,50%	1,40
1/02/1966	28/02/1966	970,00	43,65	0,074906	0,097374	28	1.261	13,18	4,50%	1,26
1/03/1966	31/03/1966	970,00	43,65	0,074906	0,097374	31	1.261	14,60	4,50%	1,40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/04/1966	30/04/1966	1.070,00	48,15	0,074906	0,097374	30	1.391	15,58	4,50%	1,35
1/05/1966	31/05/1966	1.070,00	48,15	0,074906	0,097374	31	1.391	16,10	4,50%	1,40
1/06/1966	30/06/1966	1.070,00	48,15	0,074906	0,097374	30	1.391	15,58	4,50%	1,35
1/07/1966	31/07/1966	1.070,00	48,15	0,074906	0,097374	31	1.391	16,10	4,50%	1,40
1/08/1966	31/08/1966	1.070,00	48,15	0,074906	0,097374	31	1.391	16,10	4,50%	1,40
1/09/1966	30/09/1966	1.070,00	48,15	0,074906	0,097374	30	1.391	15,58	4,50%	1,35
1/10/1966	31/10/1966	1.070,00	48,15	0,074906	0,097374	31	1.391	16,10	4,50%	1,40
1/11/1966	30/11/1966	1.070,00	48,15	0,074906	0,097374	30	1.391	15,58	4,50%	1,35
1/12/1966	31/12/1966	1.070,00	48,15	0,074906	0,097374	31	1.391	16,10	4,50%	1,40
1/01/1967	31/01/1967	1.200,00	54,00	0,089887	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/02/1967	28/02/1967	1.200,00	54,00	0,089887	0,097374	28	1.300	13,59	4,50%	1,26
1/03/1967	31/03/1967	1.200,00	54,00	0,089887	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/04/1967	30/04/1967	1.200,00	54,00	0,089887	0,097374	30	1.300	14,56	4,50%	1,35
1/05/1967	31/05/1967	1.200,00	54,00	0,089887	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/06/1967	30/06/1967	1.200,00	54,00	0,089887	0,097374	30	1.300	14,56	4,50%	1,35
1/07/1967	31/07/1967	1.200,00	54,00	0,089887	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
22/09/1967	30/09/1967	1.200,00	54,00	0,089887	0,097374	9	1.300	4,37	4,50%	0,41
1/10/1967	31/10/1967	1.200,00	54,00	0,089887	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/11/1967	30/11/1967	1.200,00	54,00	0,089887	0,097374	30	1.300	14,56	4,50%	1,35
1/12/1967	31/12/1967	1.200,00	54,00	0,089887	0,097374	31	1.300	15,05	4,50%	1,40
1/01/1968	31/01/1968	1.200,00	54,00	0,097374	0,097374	31	1.200	13,89	4,50%	1,40
1/02/1968	29/02/1968	1.280,00	57,60	0,097374	0,097374	29	1.280	13,86	4,50%	1,31
1/03/1968	31/03/1968	1.280,00	57,60	0,097374	0,097374	31	1.280	14,82	4,50%	1,40
1/04/1968	30/04/1968	1.280,00	57,60	0,097374	0,097374	30	1.280	14,34	4,50%	1,35
1/05/1968	31/05/1968	1.280,00	57,60	0,097374	0,097374	31	1.280	14,82	4,50%	1,40
1/06/1968	16/06/1968	1.280,00	57,60	0,097374	0,097374	16	1.280	7,65	4,50%	0,72

TOTALES	3.246	DIAS	2.678	IBL	1.111	% x DIAS	121
---------	-------	------	-------	-----	-------	----------	-----

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	4,50000%	
IBL semanal	259,31	
No. semanas cotizadas	382,57	
Valor de la indemnización	16/06/1968	4.464,22

Le correspondía al demandante la suma de \$4.464,22, sobre esta cifra es pertinente traerla a valor presente usando la formula de valor indexado es igual a valor histórico por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

índice final sobre índice inicial. Al aplicarla se obtiene el siguiente resultado:

Indexación de	4464,2194
índice inicial	0,097374
índice final	108,780000
Valor indexado	4.987.124,85

En consecuencia, se impone pagar la suma de cuatro millones novecientos ochenta y siete mil ciento veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$4'987.124,85) moneda corriente como indemnización sustitutiva indexada.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las restantes excepciones por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. UGM 033901 del 20 de febrero y UGM 043147 del 19 de abril de 2012, respectivamente.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales pagar la suma de cuatro millones novecientos ochenta y siete mil ciento veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$4'987.124,85) moneda corriente, a favor del señor Pablo Emilio García Valderrama por concepto de indemnización sustitutiva indexada.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fff24c34ad7e6ab67ee43261063733cacc54d60d705c8dc8b4603abd75db1688

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Documento generado en 08/07/2021 01:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>